

Por la presente es elijo y nombro, á cada vno en el lugar y ofi-
que arriba le queda señalado, y es doi Poder y facultad para
por tiempo de un año contado desde el día en que tomáreis posesion
delos dhos officios, los podarí usar y exercer en la dha mi Villa
Alhama, sus términos y Jurisdicción, con la misma authoridad
y mando, que las han deuido usar nuestros antecesores en ella
Y ordeno y mando al Concejo Justicia y Reximiento de la dicha
mi Villa, que antes de daros la posesion delos dhos officios, os
cixan Juramento por Dios nuestro Señor y vna señal de Cruz
en forma de derecho de que bien fiel y diligentemente usareis
los dichos officios, atendiendo al beneficio y bien comun de la
Republica, guardando en todo, el seruirio de Dios nro Señor
el de su Magestad y mio; Y los Alcaldes administrando Justicia
alas Partes que ante ellos la pidieren conforme las Leyes y
Pragmaticas de estos Reynos, sin hazer cohechos, ni llevar derechos
demasiados, y les rezimian fianças legas llanas y abonadas que
se obliguen a que daran Residencia y querita de los dichos officios
los treinta dias de la lei, cada y quando y á quien por
les fuere mandado, y que pagaran lo que contra ellos fuere
juzgado y sentenciado; Lo qual fecho mando, los rezimian
y admitan al uso y exercicio delos dichos officios, y que los
ayan y tengan por tales officiales de Concejo de la referida
mi Villa de Alhama, guardandoles las honras, prehembranzas
cias, exempçiones y prerrogativas que han gozado y deuido
gozar sus antecesores en ellos por razon de dhos officios,
Que para poderlos usar y exercer durante el tiempo
referido, les doi en virtud del presente nombramiento
el Poder y facultad que por derecho se requiere y
necesario; Y revoco y anula otra qualquiera provision
que delos expresados officios antes aya hauido para

